



//tevideo, 25 de marzo de 1996.

No. 283

**V I S T O S :**

Para sentencia definitiva en los autos: "BLANCO MARTINEZ, EDUARDO con BANCO DE PREVISION SOCIAL. Acción de nulidad" (No. 1903/94).

**R E S U L T A N D O :**

I) El actor refiere que en la inspección realizada el 16/4/93, se constató que tres personas que se encontraban en el lugar se retiraron sin poder ser relevadas, por lo que la Avaluadora concluye que se trata de empleados, lo que habría reconocido el actor, negando éste tal circunstancia. Respecto al funcionario fuera de Planilla, dice que había ingresado hace 15 días. Sostiene que los sueldos eran acordes a los laudos, de acuerdo a la Planilla de Trabajo que adjunta. La avaluadora entendió que el sereno diurno era administrativo, lo que niega. Respecto al sereno nocturno, se señala que se le pagan 10 días y se toma como fecha de ingreso 1988, cuando ingresó el 20/2/91, siendo contratado en esas condiciones. En cuanto a la forma de documentación de los proveedores, es la acostumbrada en la industria de la madera. Sostiene que no se le otorgó vista, que existe prescripción respecto a la resolución No. 81.650 por haber transcurrido cinco años del hecho gravado, y que la evaluación debe hacerse de acuerdo a la realidad.

II- El demandado contesta que los hechos articulados por el actor fueron examinados por la avaluadora, cuya actuación se ha basado en las directivas y criterios del Orga-

nismo. Sostiene que los elementos probatorios aportados por el actor no desvirtúan las conclusiones que dieron lugar al avalúo.

El Sr. Procurador del Estado en lo Contencioso Administrativo produjo su dictamen y previo pase a estudio de los integrantes de la Corporación, se citó para sentencia, la que fue dictada en legal forma.

**C O N S I D E R A N D O :**

I- Ha existido correcto agotamiento de la vía administrativa y la pretensión anulatoria fue deducida dentro de los plazos legales, por lo que procede ingresar al examen del aspecto sustancial planteado.

II- La actora promueve la presente acción anulatoria contra los actos administrativos Nos. 81.650, 81.651, 81.652 y 81.653/93 del 17/9/93. Se fundamenta en los siguientes argumentos: a) no tuvo oportunidad de deducir sus defensas en la etapa administrativa; b) hubo irregularidades y abusos en el acto de avalúo.

Las resoluciones impugnadas obran de fs. 48 a 52 de los antecedentes administrativos y se refieren a un lapso que se extiende del 1/10/84 al 31/3/93.

De los mismos antecedentes administrativos surge que el resultado del expediente inspectivo con las observaciones que se señalan en el mismo fue elevado por la inspectora actuante, a la cual se ordenó practicar la determinación tributaria de la empresa a partir del 10. de octubre de 1984 (fs. 29-30). El acto de avalúo fue notificado al accionante "a los solos efectos de que pueda impedir el aumento de aquéllas mediante su pago o



No. 283

amortización" (fs. 45).

Lo cual está demostrando que en el caso, se dictaron las resoluciones sin permitir antes al actor exponer sus defensas, con lo cual se violó lo dispuesto en el art. 76 del Decreto No. 500/91 y el Decreto No. 640/73, cuyo artículo 40 tiene contenido similar al antes mencionado.

Por ambos decretos, la Administración autolimitó su accionar adecuándose a lo dispuesto en el art. 46 del Código Tributario.

Tal como se establece en los Comentarios a la disposición últimamente mencionada el derecho de defensa es de raigambre constitucional y se consagra además en normativas de Derecho Internacional aprobadas por nuestro país.

Expresamente la demandada cercenó al actor su derecho a ser oído en la etapa administrativa, al dejar constancia de que recién podría serlo cuando interpusiera los recursos administrativos (fs. 45), lo cual como se ha visto colide con expresas disposiciones legales.

Esta ha sido la posición reiterada del Tribunal, plasmada en sentencias Nos. 19 y 316 de 1995, para citar las más recientes.

III- Al disponerse la anulación por el señalamiento de vicio de carácter formal, no corresponde ingresar al aspecto de fondo, sobre el cual se agravia asimismo la actora a fs. 10 de su pretensión anulatoria.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal

R.L.

**F A L L A :**


Se

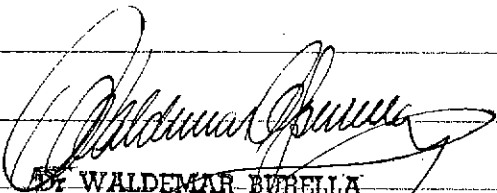
acoge la demanda y, en su mérito, se anulan los actos administrativos impugnados.

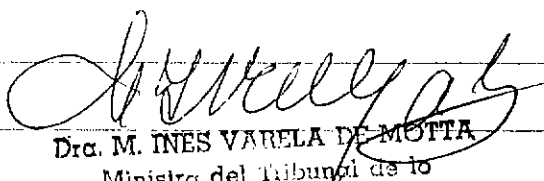
A los efectos fiscales, fijanse los honorarios del abogado de la parte actora en la cantidad de \$ 1.200 (pesos uruguayos mil doscientos).

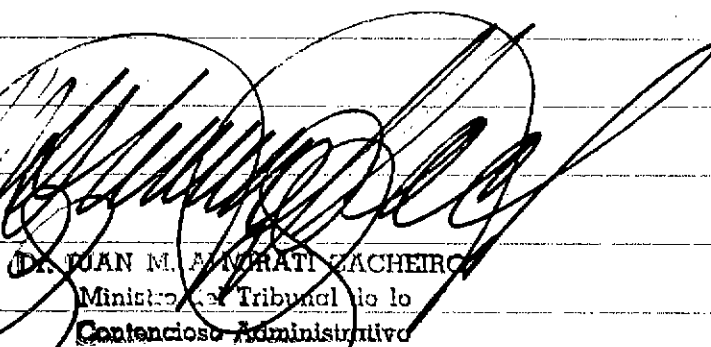
Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos, y archívese.

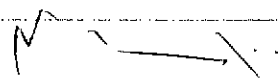
Dra. Varela  
de Motta  
(redactora)

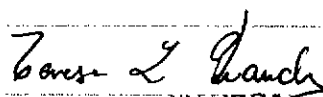
  
Dr. MANUEL MERCANT-LANDEIHA  
Presidente del Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo

  
Dr. WALDEMAR BURELLA  
Ministro del Tribunal  
de lo Contencioso Administrativo

  
Dra. M. INES VARELA DE MOTTA  
Ministra del Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo

  
Dr. JOAN M. AMADORI ZACHEIRO  
Ministro del Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo

  
Dr. JOSE BALDI MARTINEZ  
Ministro del Tribunal de lo  
Contencioso Administrativo

  
Dra. TERESA L. FIANDRA  
SECRETARIA